REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien pide vincular al proceso a los herederos indeterminados del demandado y solicita su emplazamiento, y la consecuencia que trae el hecho de establecer la muerte del demandado.

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, procede cuando fallece un litigante, es declarado ausente o en interdicción y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes, caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Resulta oportuno señalar que, para dar aplicación a dicha figura, la muerte del demandado debe haber acaecido en el curso del proceso y no antes de haberse presentado la demanda ante la oficina de reparto, pues de acaecer tal hecho con antelación a la formulación de la demanda se genera una causal de nulidad.

Como se adosa al expediente el registro civil de defunción del precitado demandado, con el cual se acredita la muerte de este acaecida el día 25 de septiembre de 2020, esto es con antelación a la presentación de la demanda, corresponde al despacho analizar, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso que le corresponde hacer al juez de oficio y sin que medie petición alguna, si por el hecho de haberse dirigido la demanda contra una persona muerta se genera alguna irregularidad en este trámite y la misma da lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código general del proceso consagra las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de un proceso.

A su vez el artículo 87 ibidem determina: que "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

"En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia".

Descendiendo al caso sometido a estudio se advierte que:

a.- Que el proceso fue presentado ante la oficina judicial de reparto el 28 de marzo de 2022, habiéndole correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda.

b.- Mediante auto interlocutorio No.957 del 07 de abril de 2022, el despacho procedió a inadmitir la demanda por los defectos allí consignados, procediendo la parte actora a subsanarlos dentro del término legal concedido para ello, tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del proceso.

c.- Subsanada en debida forma la demanda, se profirió auto librando mandamiento de pago (interlocutorio No. 1189 de mayo 10 de 2022).

d.- Conforme a la respuesta dada por la Registraduría nacional del Estado Civil, la que aporta Registro Civil de Defunción del demandado HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, se acredita la muerte de la precitada persona.

e.- Del registro civil de defunción allegado al proceso, se establece que el fallecimiento del aquí demandado ocurrió el día 25 de septiembre de 2020, esto es con antelación a la fecha de presentación de la demanda.

f.- En tales circunstancias, la muerte del demandado HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 53 del C.G.P., es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso: *"Las personas naturales y jurídica*s", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar tal condición.

Por los motivos anotados no hay lugar a disponer la sucesión procesal solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante con los herederos del demandado señor HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON.

g.- Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, tal como lo determina el artículo 1115 del estatuto civil. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto a la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, y si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, y en estos casos

cuando se advierta tal irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió la Corte Supreme de Justicia en la sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008.

Adviértase que al no cumplirse con dicho requisito, a cargo de la parte demandante, estaba vedado legalmente iniciar acción en la cual se demandara al señor HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON; pues al haber fallecido no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, y la acción debió dirigirse contra sus herederos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 87 del código general del proceso.

En el caso de autos, se establece con nitidez que la demanda se instauró contra una persona fallecida, por lo que todo lo actuado está viciado de nulidad al carecer aquella de capacidad jurídica para afrontar el proceso, configurándose así la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del código general del proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

Consecuencialmente, a fin de renovar la actuación nulitada se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija las deficiencias de que adolece y que a continuación se indican, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

i.- No se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 87 del código general del proceso, dado que no se indica si tiene conocimiento si se ha iniciado el proceso de sucesión del causante HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, y en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieren aquellos, y el cónuge en caso de conocer quién es.

ii..- Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda.

iii- Debe aportar un nuevo poder, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

iv.- En caso de tener conocimiento de herederos determinados del causante y de la cónyuge, deberá suministrar sus nombres, número de identidad y domicilio, y allegar la prueba pertinente que acredite tal calidad, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 del código general.

La medida de inscripción de la demanda se mantendrá siempre y cuando la parte actora subsane en el término legal la demanda, pues de no hacerlo se dispondrá el levantamiento de la misma.

2. En vista de lo anterior no hay lugar a pronunciarse sobre la petición de emplazamiento de los herederos indeterminados deprecada por la mandataria judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U EL V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso verbal de servidumbre a partir del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 1189 de mayo 10 de 2022) inclusive, por lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la

demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada, y que son a saber:

i.- No se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 87 del código general del proceso, dado que no se indica si tiene conocimiento si se ha iniciado el proceso de sucesión del causante HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, y en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieren aquellos, y el cónuge en caso de conocer quién es.

ii..- Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda.

iii- Debe aportar un nuevo poder, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

iv.- En caso de tener conocimiento de herederos determinados del causante y de la cónyuge, deberá suministrar sus nombres, número de identidad y domicilio, y allegar la prueba pertinente que acredite tal calidad, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 del código general.

CUARTO: La medida de inscripción de la demanda se mantendrá siempre y cuando la parte actora subsane en el término legal la demanda, pues de no hacerlo se dispondrá el levantamiento de la misma.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00231-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**75**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora allega memorial solicitando adición del auto interlocutorio No 3478 de diciembre 18 de 2023, en relación con el pago de los intereses deprecado en la pretensión 1.11 de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 29 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GUERRERO MAYA
DEMANDADO(S): ARMANDO BARONA VIDAL y
SAVELLY TABORDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presenta asunto por parte del despacho se advierte que mediante auto No 3478 de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se omitió pronunciarse sobre el cobro de los intereses enunciado en el acápite de pretensiones punto 1.11 de la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a examinar si es procedente o no la pretensión deprecada por la parte actora en la demanda, donde solicitó que libre mandamiento de pago "*Por los intereses que se causen, a la tasa máxima establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia".*

El artículo 287 del código general del proceso, consagra lo relativo a la adición de las providencias, y en el caso de los autos procede cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos "contrato de arrendamiento" se observa que efectivamente en la pretensión del punto 1.11 de la demanda la parte actora solicitó librar mandamiento de pago: "*Por los intereses que se causen, a la tasa máxima establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia", punto sobre el cual el juzgado omitió pronunciarse en el auto de mandamiento de pago, por lo que corresponde pronunciarse sobre el mismo y establecer si hay lugar a ello, teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución es un contrato de arrendamiento.*.

El Código Civil en su artículo 1617 establece "*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1ª.), Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

"El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.), El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

"3a.) ***Los intereses atrasados no producen interés.,***

"4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Conforme dicho precepto, el despacho encuentra que por regla general los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses. Sin embargo, tal regla tiene una excepción y es cuando en el contrato se pacta el pago de intereses cuando se incurre en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Examinado el contrato de arrendamiento base de ejecución, observa el despacho que en el mismo las partes no pactaron en ninguna de sus cláusulas que la mora en el pago del canon de arrendamiento generaría intereses.

En tales circunstancias se tiene que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto del pago de los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada y que fuera deprecado por la parte actora en la pretensión 1.11 del acápite de pretensiones de la demanda, dado que no los cánones atrasados no generan intereses y en el contrato de arrendamiento no se estipulo el pago de intereses por mora en la cancelación de los canones de arrendamiento, y en este sentido se adicionará el auto interlocutorio No 3478 de fecha 18 de diciembre de 2023, por cuanto el despacho omitió pronunciarse sobre tal punto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADICIONAR el auto interlocutorio No 3478 de fecha 18 de diciembre de 2023, con el siguiente ordinal:

“TERCERO: “No hay lugar a librar mandamiento por concepto del pago de los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, deprecado por la parte actora en la pretensión 1.11 de la demanda, de conformidad con lo expresado en esta providencia”.

2.- NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00899-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**75**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00899-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora en coadyuvancia con los demandados solicitan la suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes, levantamiento de medida y notificación por conducta concluyente en atención al conocimiento que expresan los demandados. Sin que medie otra solicitud sin resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 29 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GUERRERO MAYA
DEMANDADO(S): ARMANDO BARONA VIDAL y
SAVELLY TABORDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora en coadyuvancia con los demandados presentan memorial solicitando la suspensión del proceso por acuerdo extrajudicial hasta el 2 de mayo de 2024 y en consecuencia el levantamiento de las medidas que recaen sobre la cuenta de ahorros No. 808-000071-66 de Bancolombia, de la que es titular la demandada SAVELLY TABORDA GONZÁLEZ, y por encontrar viable la presente petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se accederá a la suspensión y secuencialmente al levantamiento de la medida enunciada.

Como consecuencia de lo anterior y en atención a lo indicado en el inciso primero del artículo 301 "……..*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*……." , se tendrán notificados por conducta concluyente los demandados ARMANDO BARONA VIDAL y SAVELLY TABORDA GONZALEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN PABLO GUERRERO MAYA, contra los demandados ARMANDO BARONA VIDAL y SAVELLY TABORDA GONZALEZ, **hasta el 2 de mayo de 2024**, de conformidad con el memorial presentado por las partes.

SEGUNDO: Levantar la medida que recaen sobre la cuenta de ahorros No. 808-000071-66 de Bancolombia, de la que es titular la demandada SAVELLY TABORDA GONZÁLEZ. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ARMANDO BARONA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.496 y la demandada SAVELLY TABORDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.602.428, del mandamiento de pago en su contra, auto interlocutorio No 3478 de fecha 18 de diciembre de 2023, en este proceso ejecutivo, a partir del 8 de abril de 2024, fecha de presentación del memorial, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del código general del proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00899-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**75**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00343-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO; VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: YULIMA RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: JHON JAIRO CORREA CASTAÑEDA y MICHEL YAJAIRA CORREA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la presente demanda VERBAL de SIMULACION, promovida por YULIMA RESTREPO RODRIGUEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra JHON JAIRO CORREA CASTAÑEDA y MICHEL YAJAIRA CORREA MOLINA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de sustento a las pretensiones debe indicar cuál es la simulación a la que acude en este caso, si la absoluta o relativa, y el supuesto que le sirve de sustento.

2.- El certificado de tradición del bien con matricula inmobiliaria No. 373-52818, sobre el cual se pretende la simulación debe actualizarse, pues el aportado data del 28 de diciembre de 2023

3.- No aporta la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, por cuanto no solicita medidas cautelares (Artículo 6° de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de simulación.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 123.241 del C.S. de la J., para actuar en nombre se la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00343-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __75__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 02 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00390-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL– POSESORIO
DEMANDANTE: LINA CLAUDIA HENAO RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DIEGO ISAZA ARISTIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024)

Al revisar la presente demanda VERBAL POSESORIO, instaurada por LINA CLAUDIA HENAO RAMIREZ por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JUAN DIEGO ISAZA ARISTIZABAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso VERBAL ABREVIADO DE AMPARO Y CONSERVACION DE LA POSESION, por lo tanto debe de ser aclarado, en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, de conformidad con la normatividad vigente, pues acorde con el código general del proceso, que debe aplicarse en este caso, se presentó la desaparición de losprocesos ordinarios y abreviados, quedando unificados dichos asuntos en el proceso declarativo y en el procedimiento verbal. La misma situación se presenta con la demanda, pero esta podrá ser adecuada por el Juez de conocimiento. Por lo anterior debe presentar un nuevo poder en el que se subsane la falencia señalada, y no se le reconocerá personería al abogado.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el número de identificación, ni el domicilio de la parte demandada.

3).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones: b).- no se indica la dirección física donde la parte demandada recibirá las notificaciones,

4).- Los certificados de tradición de los bienes con matrículas inmobiliarias No. 370-210989 y 370-210959 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali, sobre el cual se pretende la simulación debe actualizarse, pues el aportado data del 20 de febrero de 2024

5).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00390-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL
DDO. : SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. “SOLIMEDICAS S.A.S.”

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. “SOLIMEDICAS S.A.S.”, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica de la Representante Legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandante y b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.

3.- En las pretensiones debe especificar en forma individual el valor de cada una de las facturas electrónicas adeudadas por la entidad demandada, pues hace mención a la suma Global.

4.- Debe aportar de cada una de las facturas las aceptaciones expresas de ellas.

5.- El poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues debe estar determinado y claramente identificado, lo anterior, versa que el demandante da poder al abogado para interponer demanda EJECUTIVA, pero no precisa para el cobro de que títulos valores, le confieren el poder, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

6.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las facturas electrónicas objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código general del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00391-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
DDO. : DIEGO FERNANDO VACA RUIZ y
CRISTHIAN JOHAN LERMA MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores DIEGO FERNANDO VACA RUIZ y CRISTHIAN JOHAN LERMA MINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($11.583.509,oo), por concepto de saldo de capital, representado en el título valor pagaré No. 5570.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 31 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.., con el Nit No. 900.512.896-4, actuando a través de abogado inscrito Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.145 y tarjeta profesional No. 156.549 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00396-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**75**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. : JUAN GUILLERMO ZULUAGA DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DAVIVIENDA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUILLERMO ZULUAGA DUQUE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código general del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a las Dras. DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C. S. de la Judicatura y CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, la primera como principal y la segunda como sustituta, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00397-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CARLOS MERA
DDO. : WILLIAM ALEXANDER REYES QUERO y
MARIA ISABEL DRADA MARQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS MERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ALEXANDER REYES QUERO y MARIA ISABEL DRADA MARQUEZ, el Juzgado observa presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la identificación del demandante.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se solicita a la vez, la terminación del contrato de arrendamiento y consecuencialmente de ello la Restitución del bien inmueble arrendado; y además el cobro de las cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal; pretensiones estas que no se ajustan a lo previsto en el numeral 3, del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que estas no se tramitan por el mismo procedimiento.

3.- Debe aclarar la cuantía del proceso por cuanto la estima en $7.150.000,oo,oo, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6° del Código General del proceso se debe estimar así: "…*En los procesos de tenencia por arrendamiento,* ***por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato****, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..".* – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

4.- Debe aclarar el piso que tienen arrendados los demandados, por cuanto en el contrato de arrendamiento señala piso 3 y en la demanda y poder precisa 2 piso. Por tanto, debe proceder a corregir las anomalías enunciadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76001400332-2024-00398-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: DIEGO HERNÁN ZAPATA ESCOBAR
ACREEDORES: DIANA JOSE ZAPATA, DIAN, LEOPOLDO TUNJO, MARTHA LUCIA ESCOBAR, HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS, INGLES PRACTICO PARA TODOS, CLARO COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CREDIUNO-CREDIVALORES, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, LAGOBO DISTRIBUCIONES, GASES DE OCCIDENTE-BRILLA EXCEL CREDIT, SISTECREDITO.
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor DIEGO HERNÁN ZAPATA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.388.728, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: DIANA JOSE ZAPATA, DIAN, LEOPOLDO TUNJO, MARTHA LUCIA ESCOBAR, HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS, INGLES PRACTICO PARA TODOS, CLARO COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CREDIUNO-CREDIVALORES, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, LAGOBO DISTRIBUCIONES, GASES DE OCCIDENTE-BRILLA EXCEL CREDIT, SISTECREDITO.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación y arbitraje “FUNDECOL”, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor. DIEGO HERNÁN ZAPATA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.388.728, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: DIANA JOSE ZAPATA, DIAN, LEOPOLDO TUNJO, MARTHA LUCIA ESCOBAR, HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS, INGLES PRACTICO PARA TODOS, CLARO COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CREDIUNO-CREDIVALORES, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, LAGOBO DISTRIBUCIONES, GASES DE OCCIDENTE-BRILLA EXCEL CREDIT, SISTECREDITO.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien se localiza en la Carrera 64 A # 1-70 Apartamento 230 Torre 8 Cascadas IV, Teléfonos: 3782249-3006175552, con correo electrónico: marthacarbelaezb@gmail.com, a quien se le fija la suma de $1.300.000,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **DIEGO HERNÁN ZAPATA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.388.728** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00405-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria